

5. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PROCESAL PENAL

Homicidio simple. I. Sentencia absolutoria no ha infringido las reglas de la sana crítica al valorar la prueba. Principio de inmediación. Corresponde al Tribunal a quo la valoración de la prueba. Duda razonable sobre causa de la muerte de la víctima. II. Voto disidente: Fallo impugnado carece de explicación razonable sobre la conducta del acusado en caso de que el deceso fuera por causas naturales. Indicios de que la muerte natural no es la única causa probable del deceso.

HECHOS

Ministerio Público y querellante deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, que absolvió al acusado del delito de homicidio. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechazan los recursos de nulidad intentados, con voto en contra.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Corte de Apelaciones de Valparaíso.*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Valparaíso.*

ROL: *362-2021, de 3 de mayo de 2021.*

PARTES: *Ministerio Público con Cristián Muñoz Muñoz.*

MINISTROS: *Sr. Juan Carlos Francisco Maggiolo C., Sra. Jacqueline Rose Nash A. y Abogado Integrante Sr. Fabián Elorriaga D.*

DOCTRINA

- I. En el entendimiento de esta Corte, no es que el fallo que se impugna contenga una falta de lógica, contraríe los conocimientos científicos, o prescinda de una razón suficiente para absolver, sino que, más precisamente, los impugnantes discrepan de lo argumentado por la sentencia para este efecto y de las conclusiones a las que llega el tribunal a quo. En este sentido los recursos y las alegaciones vertidas en estrados pretenden una revisión de los argumentos de los jueces a los efectos de emitir su decisión de absolución, lo que no es revisable por medio del recurso de nulidad penal. Corresponde a dicho tribunal, en virtud del principio de inmediación, recibir y ponderar la prueba en la forma que lo dispone el artículo*

297 del Código de Procedimiento Penal, labor que esta Corte no puede enmendar, a menos que la prueba así ponderada contradiga, efectiva y realmente, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, lo que no concurre en el presente caso, puesto que los jueces exponen claramente las razones y argumentos que los llevan a emitir su decisión. Los recurrentes derechamente impugnan los argumentos y razonamientos contenidos en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de esta sentencia, y exponen que no están de acuerdo con ellos, al considerar que sí existiría suficiencia en la prueba de cargo. Sin embargo, aunque puedan no estarse de acuerdo con ellas, las razones expresadas en la sentencia sí permiten al lector la reproducción del razonamiento utilizado por los sentenciadores para alcanzar su decisión. Por las razones que ordenadamente exponen, los jueces exponen que la falta de prueba concluyente les provocó dudas razonables respecto de la causa de la muerte de la víctima, por lo que no estando demostrado que ella se debiera a la acción del imputado, lo absolvieron de los cargos formulados. De esta forma, cumplieron con la parte final del artículo 297 del Código Procesal Penal, según la cual la valoración de la prueba en la sentencia requiere del señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dan por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Como se dice, esta fundamentación permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia (considerando 16° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. (Voto disidente) En la especie, si fuere cierto que el deceso de la víctima se debió a causas naturales, ninguna explicación razonable se encuentra en el fallo para la conducta adoptada por el acusado, ya que la explicación que él mismo proporciona, a juicio del propio tribunal, “no tiene mucha lógica”. En efecto, quedan sin explicación una serie de indicios que permiten al lector llegar a una conclusión diversa de la adoptada por los sentenciadores, no siendo entonces la muerte natural la única causa probable de la muerte. En este punto la sentencia no explica ni considera que el acusado ató fuertemente una bolsa en la cabeza de la víctima y la anudó a la altura de su cuello; tampoco que el cuerpo también posteriormente lo puso en bolsas. Ante el desvanecimiento supresamente mortal de su amiga no avisó a nadie, ni a carabineros, ni a la ambulancia, ni a amigos, ni a familiares ni a ninguna otra persona. Se retiró del lugar llevándose las especies pertenecientes a la víctima, su mochila, su cartera y su teléfono celular. Luego destruyó todas estas especies y guardó completo silencio por muchos días de todo lo sucedido. Solamente habló de la cuestión al ser interrogado por la policía. Esto claramente es un comportamiento que

no tiene la menor lógica si es que no se dan explicaciones adicionales, las que por cierto, no se encuentran en la sentencia. Tampoco parece verosímil que todo lo haya hecho por temor o pánico, siendo que tuvo el temple para intentar reanimarla y comprobar su muerte utilizando un espejo que puso bajo su nariz. Sencillamente, como lo advierte el propio tribunal, no es lógico que quien presencia la muerte de una amiga, anude su cabeza con una bolsa, la cubra con otras más, se destruya de sus pertenencias y no de aviso de ello a nadie olvidándose de la cuestión dejando el cuerpo abandonado. En efecto, para un lector ajeno a la cuestión todo lo anterior, queda sin ninguna explicación, o, como dice la propia sentencia para desestimar la tesis de la acusación, deja demasiados “cabos sueltos”. Si existían razones para que los sentenciadores prescindieran de evaluar el señalado comportamiento, debieron señalarlo en su fallo, siendo claramente insuficiente soslayar su análisis bajo el argumento de que la causa científica de la muerte no estaba certeramente establecida. Ello porque el comportamiento posterior del acusado, en la forma expuesta, es más compatible con un comportamiento culpable a que con uno inocente. Por ello, al no darse una explicación coherente que justifique toda esta actuación, la sentencia incurre en una falta de fundamentación, al dejar demasiadas cuestiones sin una explicación explícita, lo que, como se ha dicho, implica pasar a llevar el principio de lógica que debe imperar en todo razonamiento judicial (considerandos 4° y 5° de la disidencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/52712/2021

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 297, 358, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal; 391 del Código Penal.

¿HOMICIDIO O *SHOCK* HIPOGLUCÉMICO? ALCANCES SOBRE LA DUDA RAZONABLE, EL RECURSO DE NULIDAD, LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

AGUSTÍN WALKER MARTÍNEZ
Universidad de Chile

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CAUSA

En el caso en comento, el Ministerio Público y la querellante entienden que la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal (“TOP”) contravino el art. 297 del Código Procesal Penal, al valorar la prueba en contradicción de los principios

de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En cuanto a los hechos del caso, se trata de una acusación por homicidio simple en contra de un sujeto que habría —a juicio de los acusadores— dado muerte por asfixia a la víctima, colocándole una bolsa plástica en la cabeza. El TOP absolvió al imputado al entender que no era posible alcanzar el estándar de convicción del artículo 340 por existir otras hipótesis también plausibles o *razonables* respecto a las causas de muerte de la víctima. Los acusadores interponen recursos de nulidad con base en la causal del art. 374 e), en relación con los arts. 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, entendiéndolo que el TOP contraviene los principios de la lógica y en particular el principio de razón suficiente al establecer conclusiones infundadas y ajenas a la evidencia rendida en juicio. El voto de mayoría de la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechaza los recursos presentados.

Todo lo anterior plantea interesantes debates en torno a las instituciones procesales involucradas. Por un lado, en relación con la valoración de la prueba, las reglas de la lógica y el principio de razón suficiente. En segundo lugar, respecto a los alcances del recurso de nulidad penal en la causal antes mencionada, en vinculación con el principio de inmediación, y, en tercer lugar, respecto a la operatividad del estándar de convicción más allá de toda duda razonable, en particular en sentencias absolutorias.

II. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y EL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Como fue mencionado, tanto el Ministerio Público como la querellante señalaron que el Tribunal dio por establecido que la única hipótesis posible es que la víctima haya sufrido una descompensación derivada de un *shock* hipoglucémico, dada su condición de insulinodependiente. Agregan que lo anterior no estaría fundado en la prueba de cargo, pues, a juicio de los acusadores, el perito del Servicio Médico Legal sostuvo que la causa probable de la muerte habría sido la asfixia mecánica compatible con la sofocación, sin que existan antecedentes categóricos para concluir que no hubo intervención de terceros en la muerte y sin que concurran antecedentes médicos que confirmen la hipótesis de la descompensación. Agregan que el TOP no explica la existencia de una bolsa plástica alrededor de la cabeza, creyendo sin más la tesis del imputado, aunque reconociendo que ella “no es del todo lógica”. Sostienen los acusadores que no es lógico que la bolsa haya sido puesta por la conmoción causada en el imputado, si este mismo reconoce que, luego de la descompensación, efectuó maniobras de reanimación y colocó un espejo en la nariz de la víctima para ver si respiraba, y luego huyó llevándose las pertenencias de la víctima.

El punto central de lo sostenido por los recursos parece ser que el TOP no otorga el valor probatorio esperado a los medios de prueba que acreditarían la intervención punible de terceros en la muerte de la víctima, lo que se manifestaría en una insuficiente fundamentación de la adopción de la decisión absolutoria.

Más allá del caso concreto, en general la motivación de la sentencia debe servir como una justificación de la decisión sobre bases eminentemente racionales¹ y bajo una revisión reflexiva *sana*, que implica que los jueces están facultados para otorgarles a los diversos medios de prueba un valor diferente en aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados². Lo anterior no puede implicar en ningún caso el entero sometimiento a la subjetividad o al convencimiento puramente interno del juez³, sino que se requiere de una valoración específica y racional respecto a la corroboración de cada hipótesis fáctica planteada en el caso, con el objeto de que resulte entendible la aceptación o rechazo de la pretensión punitiva ejercida por el Estado⁴, lo que se profundiza en casos de condena⁵.

En dicho marco, en abstracto, se contraviene el mencionado principio de razón suficiente en la valoración de la prueba (y en la justificación de la sentencia) cuando “no se justifica que los datos percibidos y tenidos por relevantes tienen entidad suficiente para fundamentar un juicio de fiabilidad o su contrario; o si los datos admiten más de una interpretación y no se justifica por qué se emplea un determinado criterio inferencial en lugar de otro alternativo también plausible”⁶, debiendo el tribunal fundadamente optar por aquella hipótesis que le parezca más convincente sobre la base de la prueba rendida.

En el caso en comento, existían antecedentes que daban cuenta de una actuación al menos sospechosa o, en palabras del TOP, *no del todo lógica* por parte del acusado, y antecedentes que daban cuenta de la plausibilidad de una muerte sin

¹ MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, 1ª ed. Santiago: LegalPublishing (2010), p. 786.

² MATURANA y MONTERO, *ob. cit.*, p. 925.

³ PINO, Octavio, “Principio lógico de la razón suficiente”, en *Revista de Ciencias Penales*, vol. XLVII, N° 1 (2020), p. 327.

⁴ Corte Suprema, 26.01.2009, rol N° 5898-2008.

⁵ PINO, *ob. cit.*, p. 327. En el mismo sentido, la mencionada sentencia de la Corte Suprema, rol N° 5898-2008.

⁶ SALAVERRÍA, Juan, *El Comité de Derechos Humanos, La casación penal española y el control del razonamiento probatorio*. Madrid: Thomson-Civitas (2004), pp. 113 y 114. Aplicado en el derecho penal chileno en la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, rol N° 2680-2013, considerando 6°.

interferencia de terceros derivada de las condiciones médicas de la víctima, de prueba testimonial de terceros y de la declaración del acusado. Así, el tribunal se enfrentó a “pruebas divergentes”⁷, es decir, que están en conflicto entre sí, pues unas confirmaban la proposición fáctica y jurídica de la acusación y otras la negaban, planteando una proposición distinta e incompatible con aquella. La Corte –adecuadamente– releva (en los c. 12º y 13º) que el TOP plantea como plausibles tres hipótesis de la muerte de la víctima, con base en la prueba rendida: primero, que murió de asfixia provocada por la bolsa en su cabeza; segundo, que se golpeó en la cabeza en un momento de descuido y, una vez perdida la conciencia, un tercero le puso una bolsa en la cabeza; tercero, que fruto de la diabetes padecida, sufrió una descompensación, lo que podría haber sido aprovechado por un tercero para provocarle la muerte.

Analizando la prueba e incluyendo el análisis del informe y declaración del perito del SML, el TOP llega a la fundada conclusión de que la prueba rendida no es suficiente para descartar la plausibilidad de las hipótesis que no vinculan a terceros, en general, y al acusado, en particular. La Corte de Valparaíso recoge esos planteamientos del TOP en orden a que los informes sostenidos como prueba suficiente por parte de los recurrentes no son concluyentes respecto de la causa de muerte; no permiten indicar fehacientemente la existencia de asfixia, ni sofocación ni signos de violencia, agresión, defensa, lesiones, etc. Ello, en contraste con los antecedentes vinculados a la diabetes y al hecho de que la víctima manifestó a su expareja, momentos antes de la muerte, que no había comido nada ese día, y existiendo, además, dudas respecto a si se aplicó o no su dosis de insulina del medio día. Así, el análisis es respetuoso del principio de la lógica, lo que se profundiza al ser una sentencia absolutoria, pues –siguiendo a Salaverría– se explicita que existe más de una interpretación plausible y fundada, sin elementos para preferir la hipótesis incriminadora, la que de todas formas se encuentra recogida y desarrollada, solo que no es tenida como suficiente para satisfacer el estándar de condena.

En este sentido, la razón suficiente está dada en el caso por la existencia de una sentencia absolutoria fundada en la plausibilidad de una hipótesis que se tiene por razonablemente probada, entendiendo que el estándar que debe satisfacer la duda para ser razonable no es del mismo rigor que el estándar del art. 340 del Código Procesal Penal, sino –como veremos– uno de intensidad mucho menos

⁷ TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, traducción de Jordi Ferrer. Madrid: Trotta (2009), pp. 282 y ss. Citado en ACCATINO, Daniela, “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXVII (2011), p. 506.

rigurosa⁸. Así, la situación es distinta al caso de una sentencia condenatoria y en el caso la razón de la duda se encuentra adecuadamente fundada respecto tanto a la plausibilidad de la hipótesis alternativa como a la falta de suficiencia con relación a la prueba de la hipótesis incriminatoria.

El voto de minoría discrepa de lo hasta aquí mencionado y plantea (c. 4º) que “quedan sin explicación una serie de indicios que permiten al lector llegar a una conclusión diversa de la adoptada por los sentenciadores, no siendo entonces la muerte natural la única causa probable de la muerte. En este punto la sentencia no explica ni considera que el acusado ató fuertemente una bolsa en la cabeza de la víctima y la anudó a la altura de su cuello; tampoco que el cuerpo también posteriormente lo puso en bolsas. Ante el desvanecimiento supuestamente mortal de su amiga no avisó a nadie, ni a carabineros, ni a la ambulancia, ni a amigos, ni a familiares ni a ninguna otra persona. Se retiró del lugar llevándose las especies pertenecientes a la víctima, su mochila, su cartera y su teléfono celular. Luego destruyó todas estas especies y guardó completo silencio por muchos días”. Es indiscutible que el actuar del acusado es –al menos– inusual o sospechoso. Sin embargo, este voto de minoría merece dos comentarios: primero, reconoce expresamente que existen indicios de que sería plausible más de una causa probable de la muerte, una de las cuales no sería imputable al acusado. En ese entendido, el voto de minoría admite la existencia de una duda razonable derivada de las premisas probadas en el juicio, lo que en sí mismo es suficiente razón para fundar la decisión definitiva absolutoria. En segundo lugar, lo curioso del voto de minoría es que señala que no habría explicación respecto a los mismos puntos que el considerando 14º del voto de mayoría considera que se encuentran razonablemente explicados por el fallo del TOP, con lo que el voto de minoría parece –más bien– no compartir las conclusiones alcanzadas, inclinándose por que la prueba de cargo sí satisface el estándar del art. 340 del Código Procesal Penal, lo que se derivaría del actuar poco lógico del acusado. En cualquier caso, pareciera que el problema del voto de minoría con la sentencia no radica en la suficiencia de las razones dadas.

III. LOS ALCANCES DEL RECURSO DE NULIDAD PENAL Y LA INMEDIACIÓN

En el c. 16º, la Corte de Apelaciones de Valparaíso agrega que lo que en realidad ocurre en la especie es que los recurrentes “discrepan de lo argumentado por la sentencia para este efecto y de las conclusiones a las que llega el

⁸ CARNEVALI, Raúl y CASTILLO, Ignacio, “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, en *Revista Ius et Praxis*, vol. 17, N° 2 (2011), p. 102.

tribunal *a quo*”, pretendiendo una especie de revisión de los argumentos de los jueces, lo que no sería revisable por medio del recurso de nulidad penal, pues “[c]orresponde a dicho tribunal, en virtud del principio de inmediación, recibir y ponderar la prueba [...] labor que esta Corte no puede enmendar, a menos que la prueba así ponderada contradiga, efectiva y realmente, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados”. Esta asentada visión, que se sustenta en argumentos teleológicos⁹, sostiene que el tribunal de alzada no puede revisar si se apreció bien o mal la prueba, sino solo si existe una relación lógica entre la valoración de esta y las conclusiones del fallo.

Dicha postura ha sido puesta en entredicho por quienes plantean que la revisión de la justificación no equivale a una nueva decisión de los hechos ni a una vulneración de la inmediación como principio fundante del juicio oral. Como señala Accatino¹⁰, la postura jurisprudencial dominante seguida por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso en el caso en comento distingue entre un control formal del procedimiento y un control sustancial de una valoración de la prueba. El primero busca verificar la existencia de relaciones lógicas de corroboración entre los elementos de juicio aportados al proceso y los enunciados empíricos que se tienen por probados y serían susceptibles de control recursivo. El segundo busca verificar si se encuentra correctamente justificada o no –de acuerdo con el estándar de prueba– la suficiencia o insuficiencia de los elementos de juicio para tener por probado un enunciado empírico. Esta segunda categoría estaría excluida de los alcances del recurso de nulidad, lo que estaría indisolublemente ligado a la noción de que el estándar de prueba del art. 340 sería uno de tipo subjetivo, una “epifanía inefable que acontece en el juzgador”.

En este punto, no compartimos lo sostenido por la sentencia de la Corte, en cuanto radica exclusivamente en el foro interno del tribunal el estándar de convicción, sin dar con elementos objetivos que sean efectivamente controlables en cuanto a su suficiencia probatoria, lo que en ningún caso implica alzar a la Corte como una nueva instancia. Como señala Accatino, “[n]o se le pide entonces a la Corte que valore de nuevo la prueba a la que accede a través del registro del juicio oral y compare su propia valoración con la que ha llevado al Tribunal de juicio oral a condenar o absolver, para determinar, parafraseando al informe de la Comisión, ‘si se apreció bien o se apreció mal la prueba’. Lo que se pide en

⁹ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián, *Derecho Procesal chileno*, Tomo II. Santiago: Jurídica de Chile (2004), p. 420.

¹⁰ ACCATINO, Daniela, “Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXXII, N° 1 (2009), pp. 353 y ss.

ese caso es que se examine si se encuentra justificada la valoración de la prueba como suficiente para condenar o insuficiente para absolver”¹¹.

Esta perspectiva parece ajustarse de mejor manera, además, al tenor literal de las normas involucradas. El art. 374 letra e) del CPP vuelve procedente el recurso de nulidad “[c]uando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. La letra c) del art. 342, por su parte, señala que la sentencia definitiva deberá contener “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el art. 297”. Y esta última norma señala que “[l]os tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba requerirá el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”. Así, el conjunto de disposiciones mencionadas permite sostener que la nulidad procede también cuando el TOP no ha realizado una exposición clara, lógica y completa de la valoración de los medios de prueba que fundamenta su decisión absolutoria o condenatoria, lo que faculta también al tribunal de alzada a realizar un análisis de si la valoración efectuada sería suficiente para arribar a esa decisión, no siendo un mero revisor de la formalidad. Ello no implica revisar ni modificar hechos.

IV. LA OPERATIVIDAD DE LA DUDA RAZONABLE COMO ESTÁNDAR DE CONVICCIÓN

Como se ha visto, el debate anterior se traduce en la pregunta sobre la satisfacción –o no– del estándar de convicción más allá de toda duda razonable, establecido en el art. 340 del Código Procesal Penal. La Corte señala que la valoración de la prueba rendida impide la condena, “ya que no asiste la convicción de que realmente se hubiera cometido el hecho punible objeto de la acusación” (c. 15°), pues no estaría suficientemente acreditado que la muerte se debiera a

¹¹ ACCATINO, “Forma y sustancia”, ob. cit., p. 357.

la acción del imputado, pareciéndole al TOP plausible que la muerte se haya producido por la enfermedad de la víctima, y no por acción de terceros. En este punto es relevante recordar que la sentencia en comento es absolutoria, bastando que ella cuente con algún elemento introducido por la defensa que imposibilite alcanzar dicho estándar¹² para que se deban desestimar las pretensiones del Ministerio Público.

Así, en cuanto a la duda razonable y la fundamentación de la sentencia, el tribunal da –correctamente– por acreditada la plausibilidad de una hipótesis alternativa al homicidio, con base en los antecedentes probados, en particular respecto a la condición médica de la víctima y a las conversaciones que sostuvo pocos momentos antes de su muerte con su expolola, en torno a su falta de alimentación y a la incertidumbre respecto a si se inyectó o no su insulina del medio día. Ello, sumado a la insuficiencia de los informes periciales vinculados con la eventual asfixia, que volvían imposible despejar la razonabilidad de las dudas derivadas de las hipótesis alternativas, debía forzosamente llevar al tribunal a absolver por no satisfacerse el estándar del art. 340 del CPP.

Esto se condice con la ya recurrente aseveración de que el estándar de prueba penal prefiere –en términos de distribución de riesgos– evitar la condena de inocentes antes que absolver a un culpable¹³, lo que no se vincula necesariamente con dudas subjetivas del tribunal, sino con la presencia o ausencia, en el conjunto de elementos de prueba disponibles, de condiciones que justifican una duda¹⁴. Así, en este caso hay dudas razonables, pues la prueba de cargo no logra eliminar o refutar una proposición fáctica alternativa plausible y compatible con la inocencia del acusado¹⁵ ni acreditar fehacientemente su propia postura. Lo anterior refuerza la inexistencia de una vulneración al principio de razón suficiente, pues el TOP y la Corte reconocen que la hipótesis de la asfixia es plausible y desarrollan la valoración de la prueba vinculada a ella, pero entienden que la misma no es suficiente para desacreditar totalmente la posibilidad de que la víctima haya muerto como consecuencia de causas no adjudicables a terceros. Los recursos interpuestos parecen señalar que, al admitir como plausible esta hipótesis, estarían descartando la posibilidad de una muerte por terceros, pero lo cierto es que los fallos más bien reconocen la plausibilidad de

¹² CARNEVALI, Raúl y CASTILLO, Ignacio, “El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente”, en *Revista Ius et Praxis*, vol. 17, N° 2 (2011), p. 102.

¹³ ACCATINO, “Certezas, dudas y propuestas”, ob. cit., p. 503.

¹⁴ ACCATINO, “Certezas, dudas y propuestas”, ob. cit., p. 503.

¹⁵ ACCATINO, “Certezas, dudas y propuestas”, ob. cit., p. 507.

ambas y dicha constatación obliga a entender que no se satisface el estándar del art. 340 del CPP.

El voto de minoría, por su parte, también parece comprender que la hipótesis de la muerte no causada por terceros es plausible. Luego de describir en el considerando 2º el argumento del TOP vinculado al eventual *shock* hipoglucémico, en el c. 3º señala que “si bien tal suceso es posible, el comportamiento posterior del acusado, y que la sentencia prefiere explícitamente soslayar, deviene en claramente ilógico e incomprensible”. Ello es una constatación que en ningún caso puede hacer variar la decisión absolutoria, es decir, que no altera lo dispositivo del fallo, pues independientemente de lo ilógico del comportamiento del acusado, si existen antecedentes de otras causas de muerte que –bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados– son plausibles, entonces dicha plausibilidad –reconocida expresamente por el voto de minoría– vuelve razonable la duda y forzosa la absolución.